Blanco1663 Oficina 501
Valparaíso-Chile
Tel. (56-32) 2596164
Web Site: **www.lmycabogados.cl**
Email: **hugo.contreras@lmycabogados.cl**

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE HECHO.

OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

ILTMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

HUGO A. CONTRERAS GOMEZ, abogado, en representación de doña **VICKY BARAHONA KUNSTMANN** en autos caratulados **"Cristián Sandoval y otros con Vicky Barahona Kunstmann, Ex Alcaldesa de La Municipalidad de Renca"** sobre Reclamación art 60 de La Ley N° 18695 Rol 5185 - 2017, **a S.S. Ilustrísima** respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, vengo en deducir recurso de hecho en contra de la resolución con fecha 27 de octubre de 2020 que resuelve: **"Proveyendo a fs.272, atendida la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.593, no ha lugar por improcedente.",** dictada por los Ilustrisimos Señores Ministros Titulares, Don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Presidente, Don Antonio Barra Rojas Y Don Patricio Rosende Lynch y notificada a esta parte con fecha 27 de octubre de 2020 mediante su incorporación al estado diario, solicitando a S.S. Ilustrísima, se deje sin efecto dicha resolución y en su reemplazo se resuelva derechamente ha lugar a la apelación presentada en autos, por las razones de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

LOS HECHOS:

1.- El 2 de octubre de 2020 esta parte interpone incidente de abandono del procedimiento precisando que de la revisión del proceso, la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, es la que figura a fojas 260 de fecha 27 de agosto de 2019.

Que de esta sola data resulta posible establecer en forma inequívoca que ninguna de las partes a esta fecha ha hecho gestión alguna en el expediente señalado, para concluir en la sentencia respectiva.

Que, no existiendo norma expresa en la Ley N° 18.593 ni en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, en que señale un plazo distinto para solicitar dicho abandono, se debe recurrir a la norma General del Código de Procedimiento Civil, por lo que habiendo transcurrido más del tiempo señalado en los artículos 152 y siguientes del

Blanco1663 Oficina 501
Valparaíso-Chile
Tel. (56-32) 2596164
Web Site: **www.lmycabogados.cl**
Email: **hugo.contreras@lmycabogados.cl**

Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede dictar el Abandono del procedimiento.

Que, en refuerzo normativo y de jurisprudencia de lo anterior, se hizo mención en el respectivo incidente de abandono del procedimiento, que con fecha 30 de Marzo del 2009, el Tribunal Electoral Regional de la sexta Región, procedió a dictar un Auto Acordado, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política de la República y 34 de La ley N" 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, en que recogió expresamente en su artículo 10 el abandono de procedimiento en esta materia.

Y que a mayor abundamiento el propio Tribunal Calificador de Elecciones en los Roles 171-2013 y 2357-2017 ha dictado sendas sentencias acogiendo el abandono del procedimiento en esta materia.

2.- Que con fecha 20 de octubre de 2020 rolante a fojas 271 el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°) rechazó el incidente de abandono del procedimiento, remitiéndose para ello meramente a resoluciones ya dictadas y que obran en el proceso, indicando en lo pertinente, lo siguiente:

"Proveyendo a fs.264, a lo principal, estése a lo resuelto por este Tribunal Electoral a fs. 238 y por el Tribunal Calificador de Elecciones a fs. 246. Al otrosí, agréguese a los autos el documento acompañado. A fs.269 y a fs.270, estése a lo antes resuelto. Sin perjuicio de lo anterior, dése curso al procedimiento, adoptándose las medidas que correspondan. Notifíquese mediante su inclusión en el estado diario que se generará en el sitio web de este Tribunal Electoral, www.primertribunalelectoral.cl. Rol N° 5185/2017.-"

3.- Que con fecha 26 de octubre de 2020 se interpone apelación, en virtud del cual se solicita tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, admitirlo a tramitación y elevar los autos, a fin que el ILTMO. Tribunal Calificador de Elecciones lo acoja, revocando dicha resolución, ordenando y declarando que se acoge el incidente de abandono del procedimiento, con costas.

4.- Con fecha 27 de octubre de 2020, el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°) resuelve no ha lugar por improcedente el Recurso de Apelación presentado, señalando: **"Proveyendo a fs.272, atendida la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.593, no ha lugar por improcedente."**

3

Blanco1663 Oficina 501
Valparaíso-Chile
Tel. (56-32) 2596164
Web Site: **www.lmycabogados.cl**
Email: **hugo.contreras@lmycabogados.cl**

5.- El Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°), se encuentra profundamente equivocado al no dar lugar al recurso de apelación interpuesto, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada sí establece derechos permanentes en favor de las partes

Precisamente la resolución de fojas 271 que rechazó el incidente de abandono del procedimiento constituye una sentencia interlocutoria, ya que como lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia de las Corte de Apelaciones y Excma. Corte Suprema, para una acertada calificación de la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre el abandono del procedimiento, debe considerarse que ésta decide una pretensión procesal incidental y, por lo tanto, será la naturaleza de tal petición la que determinará su carácter.

En este caso la pretensión procesal incidental del abandono del procedimiento la constituye la evidente pérdida de interés del reclamante en relación a la acción intentada, -más de un año sin tramitación- sin perseguir la declaración de término del proceso y, con ello, a la situación incierta en que se encuentran las partes. El objetivo de este incidente es el obtener el pronunciamiento de sentencia definitiva en la que se reconozca el derecho del demandado a poner término al proceso en tal estado de desarrollo o, por el contrario, se reconozca el derecho al demandante a mantener vigente la contienda y que el demandado debe persistir, en su caso, en la defensa de sus intereses.

6.- En efecto la resolución que resuelve el incidente en estudio otorga un derecho permanente a ambas partes, esto es, de no poder verse expuestas a renovar la discusión sobre el mismo punto y bajo idénticos supuestos de hecho. Por consiguiente la resolución que falla una petición de abandono del procedimiento tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria, puesto que falla un incidente estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, pues hace imposible la prosecución del juicio si la acoge, o bien, ratifica la validez y utilidad del procedimiento actuado entre los litigantes, si la rechaza.

EL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18460, señala: “El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Los autos acordados se adoptarán en sesiones extraordinarias, deberán ser aprobados o modificados con el voto conforme de, a lo menos, tres de los miembros del Tribunal y deberán ser publicados en el Diario Oficial.

4

Blanco1663 Oficina 501
Valparaíso-Chile
Tel. (56-32) 2596164
Web Site: **www.lmycabogados.cl**
Email: **hugo.contreras@lmycabogados.cl**

El Tribunal podrá requerir directamente de cualquier órgano público o autoridad, partido político o candidato, los antecedentes relativos a materias pendientes de su resolución, y aquéllos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238° del Código de Procedimiento Civil.

En todo lo demás, el procedimiento se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil, en lo que fueren aplicables y no sean contrarias a las de esta ley."

De acuerdo al inciso final del artículo 12, estamos habilitados legalmente para emprender las acciones que hemos presentado a S.S.I, especialmente la presentación del Recurso de Apelación y el presente Recurso de Hecho, ambos regulados expresamente en el Codigo de Procedimiento Civil.

De la misma forma, el Auto acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales 1 (Publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012) en sus numerales 19° y 20° regula el precitado recurso de apelación, señalando:

"19° Recurso de reposición. En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación, el que deberá resolverse de plano sin previo traslado a la contraparte.

20° Recurso de apelación. Contra las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podrá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso, interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición. Los escritos de reposición y apelación deberán ser someramente fundados, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas. El Tribunal, examinará la admisibilidad del recurso y, si procediere, lo concederá y elevará al Tribunal Calificador de Elecciones, conjuntamente con todos sus cuadernos y piezas. Respecto a la resolución que se pronuncia acerca de la concesión o denegación del recurso de apelación se podrá interponer recurso de hecho ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma prevista en el Auto Acordado de este Tribunal, publicado el veinte de abril de dos mil doce."

Ambos numerales hacen alusión a que tanto el Recurso de Apelación, como el Recurso de Reposición, procederán contra resoluciones del Tribunal y el Recurso de Hecho

5

Blanco1663 Oficina 501
Valparaíso-Chile
Tel. (56-32) 2596164
Web Site: **www.lmycabogados.cl**
Email: **hugo.contreras@lmycabogados.cl**

respecto a la resolución que se pronuncia acerca de la concesión o denegación del recurso de apelación.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto y normas legales aplicables,

SOLICITO A S.S.Iltma: se sirva tener por interpuesto dentro de plazo legal **RECURSO DE HECHO** en contra de resolución de fecha 27 de octubre de 2020, que no ha dado lugar al recurso de apelación, debiendo darle lugar, revocando dicha resolución y señalando que ha lugar al recurso de apelación, elevándose los autos al superior jerárquico para su conocimiento y fallo.

OTROSÍ: SOLICITO A S.S.I. se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

1.- Copia simple del incidente de abandono del procedimiento de 2 de octubre de 2020.

2.- Copia simple de resolución de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°).

3.- Copia simple de recurso de apelación, presentado ante el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°) con fecha 26 de octubre de 2020.
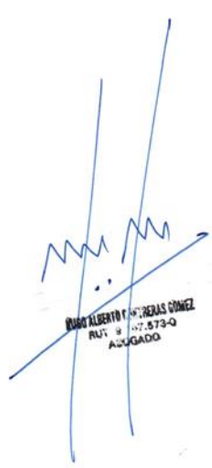
4.- Copia simple de resolución judicial de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana (1°) que declara improcedente el recurso de protección.